



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 136/2023

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , en nombre y representación del XXXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día xx de junio de 2023, correspondiente a la categoría de Segunda B – Segunda Federación, que enfrentó al xxxx CF SAD contra el Club yyyy , tal y como refiere el acta arbitral, se profirieron los siguientes cánticos:

“Insultos racistas: Tras la consecución del gol y durante los lanzamientos de objetos, desde un sector de aficionados identificados con bufandas y banderas del equipo local se dirigen al dorsal nºxx del equipo visitante diciendo "Uh, uh" de forma puntual. Además, en el momento que me desplazo hacia el delegado local para comunicarle los hechos, el dorsal nº xx visitante se dirige corriendo hacia mi persona diciéndome lo mismo. En ese momento, le comunico este incidente al delegado de campo que también informe por megafonía que cesen dichos comportamientos, estando el partido detenido durante dos minutos. Una vez dado el aviso, no se volvieron a repetir los hechos y continuando con total normalidad el partido.”

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el comité de competición impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente por la infracción regulada en los artículos 69.1.c) y 2.d) y 75.2.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO.- Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- indebida aplicación del art. 75.2.3 CD RFEF, y procedencia de aplicar el art. 114.3 de la misma norma.
- procedencia de reducir la cuantía de la sanción de multa hasta una cuarta parte en aplicación del art. 52.1 CD RFEF.



QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

SEXTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por una serie de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6.001 euros por una infracción del artículo 69 en relación con el artículo 75.2.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es la indebida aplicación del art. 75.2.3 CD RFEF, y la procedencia de aplicar el art. 114.3 de la misma norma.

En particular, sostiene el recurrente que cumplió con sus obligaciones como organizador del encuentro, adoptando las medidas de prevención exigidas, solicitando la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y controlando los accesos al



estadio. No obstante, señala que hasta la fecha el club no había tenido obligación de prohibir el acceso a sus instalaciones a ninguna persona.

En primer lugar, debe señalarse que el art. 75 CD RFEF señala:

“1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

[...]

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.”

Por el contrario, el artículo 114.3 CD RFEF señala:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

[...]

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.”

La diferencia entre ambos preceptos radica en que, mientras el primero se aplica a las infracciones muy graves relacionadas con comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, el segundo va referido a las infracciones graves pero tan solo relacionadas con comportamientos violentos, xenófobos e intolerantes, esto es, con exclusión de las infracciones por comportamientos racistas.

Por ello, si bien la falta de diligencia en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes puede constituir una infracción muy grave o grave, en el caso de falta de diligencia en la represión de conductas racistas tan solo puede incardinarse en el art. 75 CD RFEF, y no en el 114, por lo que solo puede ser constitutivo de infracción muy grave, habida cuenta de la importancia del bien jurídico protegido.



Además, a pesar de que el Club xxxx manifiesta el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración efectuada por el Comité de Competición en relación con la omisión de las medidas represivas y la, cuanto menos, notoria insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas, cuando afirma que *“las mismas resultan inadecuadas para impedir insultos procedente de público y no se puede exonerar al Club de la responsabilidad por los hechos sucedidos, que aunque haya sido ocasionales, resulta evidente que no adoptó -ni consta que lo hiciera- aquellas medidas necesarias o convenientes -o si se hubiera adoptado alguna-, se ha demostrado que fueron insuficientes o que debieron intensificarse a la vista del reciente precedente. Es más, no se ha acreditado que se hubiera adoptado medida disciplinaria alguna contra sus autores, ni tampoco consta que se haya realizado sobre incidentes similares que tuvieron lugar en el partido celebrado el pasado mes de enero en que se produjeron actos de similar naturaleza.*

En definitiva, no basta con formular extensas alegaciones exculpatorias alegando el rechazo de este tipo de conductas sino que se debe probar la adopción, no sólo de medidas disuasorias o impeditivas, sino también resulta de especial importancia y señalando en nuestra opinión como fundamental, la identificación de los autores y la adopción de cuantas medidas internas del Club y las externas que resulten posibles contra los autores de los cánticos o insultos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol.”

En definitiva, la falta de diligencia del Club recurrente en la adopción de medidas represivas del comportamiento racista desplegado por parte de algunos de sus aficionados es constitutivo de una infracción del art. 69.1.c) y 2.d) en relación con el art. 75 CD RFEF.

SEXTO.- En segundo lugar, sostiene la recurrente la procedencia de reducir la sanción de multa hasta una cuarta parte de su cuantía en aplicación del art. 52.1 CD RFEF.

Argumenta el recurrente que las instancias federativas, para no aplicar la circunstancia prevista en el artículo 52.1 del Código Disciplinario y que la multa se viese reducida hasta la cuarta parte, al tratarse de la competición de SEGUNDA FEDERACIÓN - Segunda “B”-, hace referencia a la ausencia de adopción de medidas contra los autores de los hechos, tanto en el partido contra el Club yyyy como en el encuentro disputado el xx de enero de 2023 contra el CD zzzz .

Sin embargo, añade el recurrente, dicha circunstancia, esto es, la existencia de antecedentes por infracción similar ya había sido tenido en cuenta para aplicar el artículo 75 del Código Disciplinario y motivar así la ausencia de adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, o intolerantes.



Por tanto, concluye, habiendo tenido en cuenta la existencia de antecedentes para aplicar el artículo 75, no pueden ser tenidos en cuenta dichos antecedentes para justificar la no modulación de la sanción que permite el artículo 52, pues se estaría sancionando al club doblemente por unos mismos hechos.

Como ya se ha señalado por este Tribunal Administrativo del Deporte, en el fundamento jurídico anterior de la presente resolución, la justificación de la aplicación del art 52 CD REFE en detrimento del 114, no se halla en la existencia de antecedentes por infracciones similares, sino que radica en que, mientras el primero se aplica a las infracciones muy graves relacionadas con comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, el segundo va referido a las infracciones graves pero relacionadas tan solo con comportamientos violentos, xenófobos e intolerantes, esto es, con exclusión de las infracciones por comportamientos racistas. Por ello, se insiste, si bien la falta de diligencia en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, puede constituir una infracción muy grave o grave, en el caso de falta de diligencia en la represión de conductas racistas tan solo puede incardinarse en el art. 75 CD RFEF, y no en el 114, por lo que solo puede ser constitutivo de infracción muy grave.

Pero, además, ello no implica que se esté sancionado doblemente al Club recurrente por unos mismos hechos, como sostiene el recurrente, sino simplemente que las circunstancias fácticas que han configurado la infracción han sido tenidas en cuenta para graduar la sanción, descartando la aplicación de una medida graciosa fruto del ejercicio de una potestad discrecional, pues, conviene recordar que el art. 52.1 CD RFEF señala que *“Las multas que, con carácter principal, prevé el presente ordenamiento podrán ser reducidas”*, sin que exista la obligación de hacerlo.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción al Club en su grado mínimo, 6.001 euros, lo que este Tribunal considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por presentado por D. xxx , en nombre y representación del XXXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de julio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

